



RESOLUCION No. CSJATR17-568
Martes, 14 de marzo de 2017
Magistrado Ponente: JAIME ARTEGA CESPEDES

“Por medio del cual se decide sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa No. 08-001-01-11-001-2017-00232-00”

EL SUSCRITO MAGISTRADO VERIFICADOR, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN ESPECIAL LAS CONTEMPLADAS EN EL ACUERDO 8716 DE 2011, Y TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES,

I. ANTECEDENTES:

Correspondió a este Despacho analizar la relevancia de los hechos expuestos por el quejoso, Dr. ALVARO MOZO GALLARDO, en su condición de apoderado judicial dentro del proceso distinguido con el radicado 2009 - 0008, presento escrito de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa ante la secretaria de esta Corporación el 01 de marzo del año 2017, sobre la presunta mora existente dentro del Proceso Ejecutivo relacionado anteriormente, contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, donde manifestó lo siguiente:

ALVARO MOZO GALALRDO, persona mayor identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12.617.168 de Ciénaga Magdalena en mi condición de abogado en ejercicio portador de la T.P No. 55.691 del C.S. de la Judicatura mediante el presente memorial me permito conforme al ACUERDO No. PSAA11-811 de mayo 04 de 2011 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por el cual se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 de la ley 270 de 1996 colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza vigilancia en comento de manera inmediata, y no se siga causando graves perjuicios a mi mandante.

HECHOS:

- 1.- La presente vigilancia la interpongo contra en Juez 7 Civil Municipal de ejecución de Barranquilla.
- 2.- El Proceso ejecutivo de COOTRAPOINTER EN LIQUIDACION contra JOSE ULISES PANTOJA No. 008-2009 fue remitido por el Juzgado 04 Civil Municipal de Barranquilla al Juzgado de ejecución por encontrarse el proceso en estado de sentencia el día 25 de octubre de 2013.
- 3.- En principio fue del conocimiento en ejecución del Juzgado 01 hoy por disposición de esta sala es de conocimiento del juzgado 7 Civil municipal de ejecución de Barranquilla.
- 4.- El día 26 de julio del año 2015 radique en la oficina de coordinación de los jueces de ejecución escrito en el cual me permito manifestar que renunciaba al poder o endoso dentro de la referencia.
- 5.- El día 13 de marzo del año 2015 el cesionario dentro del proceso ya referenciado, Elver Molina de Arco radico poder mandato en favor de la Dra. Carina Palacio Tapias en la oficina de Coordinación de los Jueces de ejecución.
- 6.- Las anteriores peticiones no han sido de fondo resueltas por el Juez 7 Civil Municipal de ejecución de Barranquilla, lo cual evidencia violación al derecho fundamental del debido proceso y procesos fundantes que rigen la administración de justicia.

7.- He pretendido revisar o examinar el expediente en la oficina de Coordinación de los jueces de ejecución, más concretamente en la ventanilla que se encarga de los asuntos del Juzgado 7 de ejecución y la respuesta que recibo es que el proceso se encuentra al despacho para resolver.

...

Seguidamente dicha solicitud fue sometida a reparto el día dos del mes de marzo del año 2017, siendo recibido por este Despacho el mismo día, procediendo a aprehender el conocimiento sobre el escrito de Vigilancia Judicial Administrativa y Requiriendo al recinto judicial señalado por el quejoso en su petición el día 08 de marzo del mismo año.

Con base en la fecha de recepción por parte del Juzgado requerido y según lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716, el recinto judicial vinculado a la presente Vigilancia Judicial Administrativa contó con el término de tres (3) días hábiles para presentar la información y documentación solicitada por este Despacho, contado a partir del siguientes al recibido del requerimiento señalado en párrafo anterior.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

1.1 FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

1.1.1 Con relación a la vigilancia judicial administrativa:

- El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión.
 - f) Notificación y recurso
 - g) Comunicaciones.

1.2. FUNDAMENTOS PROBATORIOS -PREMISA FÁCTICA

A. Análisis del caso concreto

Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial

B. EXAMEN DE FONDO

Dentro del término señalado anteriormente, la Dra. CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de ejecución de Barranquilla, presentó sus descargos mediante escrito de fecha 10 de marzo del presente año en los cuales manifestó:

Comedidamente me permito dar respuesta a su Honorable Corporación de la petición suscrita por el solicitante de la siguiente manera:

Es de advertir que el presente proceso se recibe en el día de hoy de la secretaria de los Juzgados de ejecución y no se encontraron memoriales suscritos por las partes.

Empero al requerimiento de la vigilancia se solicitó a la secretaria de los Juzgados de ejecución, enviándolo a este despacho en la data 10 de marzo de 2017 y al realizar un análisis al mismo, se determinó que las solicitudes contenidas fueron resueltas por el Juzgado de origen.

III. PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS

El Dr. ALVARO MOZO GALLARDO en su condición de apoderado judicial dentro del proceso distinguido con el radicado 2009 - 00083 y en su condición de quejoso dentro del presente trámite administrativo, junto con su solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presento lo siguiente:

Copia del escrito de fecha 26 de junio de 2015.

De igual forma al estudiar los descargos presentados por la Dra. CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de ejecución de Barranquilla, se observó que junto a sus descargos presento lo siguiente:

Copia del oficio No. COEJ-2017-027.

Copia del oficio No. 015-2017.

IV. CONCLUSIONES

La Corporación, con fundamento en los hechos expuestos por el quejoso y los descargos presentados por el funcionario Judicial, entra a decidir si existe mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual se deberá establecer si la Dra. CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de ejecución de Barranquilla, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia a la luz del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

Analizando los hechos expuestos por el quejoso el Dr. ALVARO MOZO GALLARDO en su condición de apoderado judicial dentro del proceso distinguido con el radicado 2009 - 00083, se observa que el motivo de su inconformidad radica en la supuesta mora por parte del despacho en resolver la solicitud de renuncia de poder.

Entra la Corporación a analizar los descargos rendidos por la Dra. CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de ejecución de Barranquilla, y se observa que la funcionaria se pronunció sobre la situación de inconformidad planteada por la quejosa, manifestando que no se encontraron memoriales suscritos por las partes y que las solicitudes contenidas fueron resueltas por el Juzgado de origen.

Al haberse pronunciado la Dra. CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de ejecución de Barranquilla, dentro del proceso 2009 - 0008, se evidencia que no hay situación que superar de inconformidad y/o deficiencia contemplada en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, es por ello, que esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en su contra, por lo tanto se ordenará el archivo de las presentes diligencias en lo que a ella se refiere.

No obstante lo anterior, se le solicita a la Dra. CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de ejecución de Barranquilla para que allegue copia de la providencia del Juzgado de origen con que fue resuelta la solicitud de terminación del proceso.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por la quejosa en contra del Juzgado Séptimo Civil Municipal de ejecución de Barranquilla, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo 8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO DAR APERTURA del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la Dra. CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de ejecución de Barranquilla, dentro del proceso 2009 - 0008, por lo que se ordenara el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

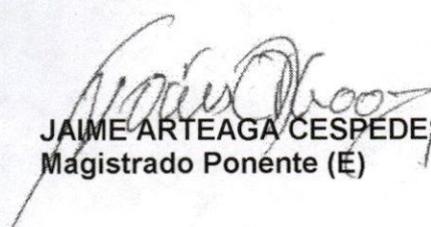
ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la Dra. CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de ejecución de Barranquilla, para que allegue copia de la providencia del Juzgado de origen con que fue resuelta la solicitud de terminación del proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión el quejoso (a) conforme lo señala el artículo 8° del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO CUARTO: Notificar al Funcionario (a) Judicial, del contenido del presente auto en la forma señalada en el artículo 8° del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO QUINTO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ARTEAGA CESPEDES
Magistrado Ponente (E)


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.